

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE ELIZABETH JAZMÍN
CELY VÁSQUEZ CONTRA EL GRUPO EMPRESARIAL COMMUNITY
- TU GOU.**

REF: N°110014103752-2020-00174-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió la señora Elizabeth Jazmín Cely Vásquez contra el Grupo Empresarial Community - Tu Gou, trámite al que se vinculó al Ministerio del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Elizabeth Jazmín Cely Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía N°1.030.523.702, invocó la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por el Grupo Empresarial Community - Tu Gou; en consecuencia, solicitó que se resuelva de fondo el escrito radicado el 18 de enero de 2020, en virtud del cual requirió: *“i) el pago de su liquidación correspondiente al periodo del 24/08/2018 al 1/01/2020; ii) se le remita su certificación laboral y la certificación de retención en la fuente”*.

2. Por auto del 16 de marzo del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera

respuesta que notificó vía correo electrónico y a la que le anexó las certificaciones solicitadas (fls.14 a 24).

2.2. Pese a haberse notificado en debida forma (fl.13), el Ministerio del Trabajo guardó silencio frente a la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Elizabeth Jazmín Cely Vásquez acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por el Grupo Empresarial Community - Tu Gou, al no responder de fondo la solicitud radicada el 18 de enero de 2020, en virtud de la cual requirió: *“i) el pago de su liquidación correspondiente al periodo del 24/08/2018 al 1/01/2020; ii) remitir la certificación laboral y la certificación de retención en la fuente correspondientes”* (fls.1 y 2).

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *“de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido”*¹, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *“debe ser puesto en conocimiento del interesado”*².

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger

Además, se debe aclarar que la acción de tutela es un instrumento excepcional, preferente y subsidiario, a través del cual se puede invocar la protección inmediata de los derechos fundamentales, no obstante, tal salvaguarda no se concederá en caso de que la actuación objeto de la queja haya sido superada y por ende no se advierta la transgresión al derecho alegado, luego entonces la eventual orden que se llegare a adoptar perdería su eficacia y carecería de sustento.

Así mismo, la Corte Constitucional sostuvo que:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden””.

3. Ahora, en el *sub lite*, de la revisión a los documentos aportados por la accionada (fls.16 a 24), el Despacho advierte que en efecto dio respuesta a los comentados requerimientos, pues respecto al *“pago de la liquidación laboral”* le indicó que *“tuvo un primer contrato laboral con la empresa desde el 24/08/2018 hasta el 31/05/2019, del cual se realizó la respectiva liquidación y consignación a través de la sucursal Bancolombia, por ello, entienden que requiere el pagos que ya se realizaron en su momento y que recibió a conformidad; que en cuanto al periodo restante, aclaró que una vez liquidado el contrato de trabajo, firmó contrato de prestación de servicios el cual empezó a ejecutarse a partir del 05/06/2019 hasta el 31/12/2019, fecha hasta la cual se realizaron de forma periódica los pagos correspondientes por los servicios prestados”*. Así mismo, en cuanto a la *“certificación laboral y la certificación de retención de fuente”*, señaló que dichos documentos se anexan a la anterior

constituya un motivo actual de vulneración de derecho alguno y por ello, atendiendo los postulados constitucionales referidos previamente habrá de negarse lo pretendido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de tutela promovida por la señora Elizabeth Jazmín Cely Vásquez, conforme a las razones anotadas en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ